



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-65/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de
apelación promovido por el Partido de la Revolución
Democrática,¹ por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero,
quien se ostenta como representante propietario de dicho
instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral.²

¹ En adelante podrá citarse como PRD, actor, o partido actor.

² En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

El partido actor impugna la resolución **INE/CG1384/2021** de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo, así como el referido dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG1382/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO.....6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

 TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio9

 CUARTO. Estudio de fondo.....12

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, debido a que, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva al

analizar las respuestas dadas por el partido, así como las pruebas que en su caso aportó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1384/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo, respecto de las conclusiones vinculadas con el PRD, se determinó lo siguiente:

(...)

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

SX-RAP-65/2021

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.3** de la presente Resolución, se impone **al Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3_C1_QR, y 3_C3_QR.

Una **multa** consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos 40/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3_C2_QR.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3_C5_QR, 3_C6_QR y 3_C9_QR.

Conclusión 3_C5_QR

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,463.23 (Mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.)**.

Conclusión 3_C6_QR

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,772.89 (Cuarenta y cinco mil setecientos setenta y dos pesos 89/100 M.N.)**.

Conclusión 3_C9_QR.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,564.78 (Veintiocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3_C7_QR.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,330.12 (dos mil trescientos treinta pesos 12/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3_C8_QR.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,032.90 (Cuatro mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.)**.

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3_11_QR, y 3_C12_QR.

Conclusión 3_11_QR

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$53,590.60 (Cincuenta y tres mil quinientos noventa pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 3_C12_QR

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el partido actor presentó, ante la oficialía de partes del INE, recurso de apelación a fin de impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

4. **Recepción y turno.** El tres de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-65/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

5. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación a partir del veintinueve de agosto próximo.

(...)

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Quintana Roo; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

8. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y

cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representa del partido político actor; asimismo se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió en la sesión del Consejo General del INE iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente, es evidente que fue promovida dentro del plazo de los cuatro días establecidos por la ley.

13. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político nacional, en este caso el Partido de la Revolución Democrática; por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, quien cuenta con personería al ser representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del INE.

14. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

15. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

16. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

17. El actor controvierte las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	
1	3_C3_QR	El sujeto obligado omitió presentar tres estados de movimientos bancarios correspondiente al mes de junio
2	3_C6_QR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios de radio y TV y por un monto de \$45,772.89
3	3_C11_QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 1,071,812.05

18. Al respecto, la pretensión del partido es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnados y, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

19. Respecto a las conclusiones impugnadas el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación y, la vulneración al principio de exhaustividad.

Conclusión 3_C3_QR

20. Refiere que la autoridad responsable le aplica una sanción bajo el argumento de que *“El sujeto obligado omitió presentar tres estados de movimientos bancarios correspondiente al mes de junio”*.

SX-RAP-65/2021

21. Al respecto, considera que tal apreciación es subjetiva dado que omitió analizar y valorar la documentación entregada a través del SIF; además, deja de analizar el contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones en el que se indicó que no se anexaron los reportes de movimientos de banco del mes de junio debido a que no existieron movimientos y la banca no lo permite.

22. En ese sentido, refiere que al dejar de considerar la imposibilidad jurídica y material de que el partido ofreciera los estados de cuenta al no expedirse por la institución bancaria, es evidente que la sanción impuesta excesiva y contraria a derecho al violentarse el principio de exhaustividad.

Conclusión 3_C6_QR

23. El recurrente manifiesta que la responsable le sanciona bajo el argumento de que *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios de radio y TV y por un monto de \$45,772.89, lo cual desde su óptica carece de fundamentación y motivación, y viola el principio de exhaustividad.*

24. Esto es así porque deja de analizar y valorar la documentación que el partido ingresó al SIF, esto es, las pólizas contables y la documentación que se adjuntaron a ellas, así como lo contenido en el oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual manifestó que sí se aclaró que se había reportado y reconocido el prorrateo del gasto relativo a Radio y Televisión entre las campañas beneficiadas.

Conclusión 3_C11_QR

25. Por último, refiere que la autoridad responsable le impone una sanción bajo el argumento de que *“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 1,071,812.05”*.

26. Al respecto, el actor considera que la responsable dejó de valorar y analizar la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, debido a que en el anexo 5.2, el partido actor aclaró que se realizaron registros en tiempo real, sin embargo, se advirtieron errores en los registros y por tanto, realizaron una reversa de póliza y un nuevo registro.

27. Además, señala que hizo la aclaración en el oficio de errores y omisiones anexando las pólizas de origen y haciendo la mención que los registros se hicieron en tiempo y forma, pero con errores contables mismos que fueron corregidos y que ahora, la responsable, toma en cuenta la fecha del último registro y no del primero, por lo que los califica de extemporáneos.

28. Ahora bien, pues cuestión de método, esta Sala Regional procederá a hacer el estudio de los agravios en el orden citado, sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

CUARTO. Estudio de fondo.

29. Antes de proceder al estudio de los agravios expuestos, se hace necesario exponer el marco normativo aplicable al caso concreto.

A. Principio de exhaustividad

30. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

31. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

32. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵.

33. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁶.

34. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

B. Conclusión 3_C3_QR

35. El actor señala, en esencia, que la autoridad responsable no analizó y valoró la documentación entregada, además de que no tomó en cuenta la respuesta al oficio de errores y omisiones en el que se indicó que no se anexaron reportes de movimiento bancarios porque no existieron y, por tanto, existió imposibilidad jurídica y material para presentarlos.

36. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la respuesta dada, sin embargo, la consideró insuficiente para tener por atendida la observación, como se explica a continuación.

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

37. En el oficio de errores y omisiones⁷, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió presentar documentación correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campaña, entre otros, lo siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Institución Financiera	Número de Cuenta	Fecha de apertura de la cuenta según SIF	Estatus	Documentación faltante
3	83344	Concentradora	Presidencia Municipal	BBVA	0116710123	22/04/2021	Activa	Estado de cuenta mes de abril, mayo y detalle de movimientos del mes de junio. Contrato de apertura de la cuenta bancaria. Oficio de aviso de apertura Tarjeta de firmas Conciliación de los meses de abril y mayo
4	83344	Concentradora	Presidencia Municipal	BBVA	0116710255	22/04/2021	Activa	Estado de cuenta mes de abril, mayo y detalle de movimientos del mes de junio. Contrato de apertura de la cuenta bancaria. Oficio de aviso de apertura Tarjeta de firmas Conciliación de los meses de abril y mayo.
5	83222	Jesús de los Angeles Pool Moo	Presidencia Municipal	BBVA	116710298	03/05/2021	Activa	Estado de cuenta del mes de mayo y detalle de movimientos del mes de junio. Tarjeta de firmas Conciliación de los meses de abril y mayo.

⁷ Oficio número INE/UTF/DA/28758/2021.

38. Al respecto, el partido actor, en su escrito de contestación, refirió lo siguiente:

“(...) 3.- SE ADJUNTAN LAS EVIDENCIAS SOLICITADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, DE LOS CUALES SE INFORMA QUE NO SE ANEXA EL REPORTE DE MOVIMIENTOS DE BANCOS DEL MES DE JUNIO DEBIDO A QUE NO EXISTIERON MOVIMIENTOS Y LA BANCA NO LO PERMITE; DEL CONSECUTIVO 4.- SE ANEXAN LOS ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE LA CONCENTRADORA, DE LOS CUALES SE INFORMA QUE NO SE ANEXA EL REPORTE DE MOVIMIENTOS DE BANCOS DEL MES DE JUNIO DEBIDO A QUE NO EXISTIERON MOVIMIENTOS Y LA BANCA NO LO PERMITE 5.- SE ADJUNTAS LAS EVIDENCIA SOLICITADA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS ADJUNTOS;”(...)

39. En atención a lo anterior, la autoridad administrativa tuvo por no atendida la observación, señalado que, aun cuando mencionó que no anexaba los detalles de movimientos del mes de junio debido a que no existieron movimientos y la banca no lo permite, omitió presentar la evidencia del hecho.

40. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, contrario a lo referido por el partido actor, la autoridad administrativa sí tomó en cuenta su manifestación respecto a que no era posible presentar los estados de cuenta requeridos debido a que no hubo movimientos en las mismas.

41. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal como lo refirió la responsable, no puede tenerse como cierto el dicho del actor, pues en todo caso, debió presentar evidencia que acreditara, por un lado, que no existieron movimientos bancarios

y, por otro, que derivado de ello no era posible expedir el referido documento.

42. Esto es así porque no basta la manifestación de la inexistencia de los estados de cuenta para tener por cierto su dicho y con ello tener por atendida la observación, pues es obligación del partido político acompañar con la documental idónea para acreditar su dicho.

43. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad administrativa no incumplió con el principio de exhaustividad y, por tanto, el agravio se califica como **infundado**.

C. Conclusión 3_C6_QR

44. El recurrente señala que la autoridad responsable omitió analizar y valorar la documentación ingresada al sistema SIF, esto es, las pólizas contables y la documentación adjunta, así como lo expuesto en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

45. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** debido a que, del dictamen consolidado es posible observar que la autoridad administrativa sí tomó en cuenta lo aportado por el partido, sin embargo, lo estimó insuficiente para tener por cumplida la observación.

46. Al respecto, en el oficio de errores y omisiones ya referido, la autoridad responsable señaló al partido que derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes. Por tanto, precisó los datos

correspondientes a seis spots de radio y siete de televisión para efecto de que presentara la documentación correspondiente.

47. Al dar contestación el partido señaló lo siguiente:

“CON RESPECTO A LOS TIEMPO DE RADIO. CONSECUTIVO 1- ESTE GASTO FUE RECONOCIDO EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 108 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DE PRD. CONSECUTIVO 2.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DARIO NUMERO 109 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 3.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DIARIO 110 DE LA CONCETRADORA DEL NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 4- ESTE GASTO FUE RECONOCIDO EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 108 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DE PRD. CONSECUTIVO 5.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DARIO NUMERO 109 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 6.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DIARIO 110 DE LA CONCETRADORA DEL NACIONAL DEL PRD. **CON RESPECTO A LOS TIEMPO DE TELEVISION.** CONSECUTIVO 1- ESTE GASTO FUE RECONOCIDO EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 108 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DE PRD. CONSECUTIVO 2.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DARIO NUMERO 109 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 3.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DIARIO 110 DE LA CONCETRADORA DEL NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 4- ESTE GASTO FUE RECONOCIDO EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 108 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DE PRD. CONSECUTIVO 5.- GASTO REPORTADO EN LA POLIZA DE DARIO NÚMERO 109 DE LA CONCETRADORA NACIONAL DEL PRD. CONSECUTIVO 6.- GASTO REPORTADO EN LA PÓLIZA DE DIARIO 110 DE LA CONCETRADORA DEL NACIONAL DEL PRD”.

48. Con base en la respuesta anterior y en la documentación presentada a través del SIF, la autoridad administrativa determinó lo siguiente:

En cuanto a los spot de radio y televisión transmitidos en el periodo de campaña, correspondientes a los folios RA00023-21, RA00025-21, RA00026-21, RV00018-21, RV00020-21, RV00021-21 genéricos se observó aun cuando el sujeto obligado anexa las pólizas 108, 109, y 110 de la contabilidad de la concentradora nacional y menciona que los gastos fueron reconocidos, sin embargo no se localizó el gasto reportado a los candidatos locales beneficiados, también del spot consecutivo 7 televisión personalizado folio RV02329-21 no da respuesta referente a este punto y derivado de la revisión exhaustiva en el SIF no se localizó el gasto de la producción; en consecuencia el sujeto obligado omitió reportar 3 gastos por la producción de radio y 4 de spot de televisión, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

49. Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo referido por el actor, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, pues como se desprende de lo referido en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora fue muy precisa en señalar que, si bien se anexaron tres pólizas, las mismas pertenecían a la concentradora nacional, pero con ello no se comprobaba el gasto de los candidatos locales beneficiados.

50. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que ni en la contestación al oficio de errores y omisiones ni ante esta instancia, se advierte que el actor manifestara que las cantidades no son correctas, que no se realizó el gasto o que, en su caso, no se hubiera beneficiado a alguna candidatura a nivel local, contrario a ello, intenta justificarlo con las pólizas ya reportadas, sin embargo, pierde de vista, lo expresado por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que en dichos spots de radio y televisión se benefició a candidaturas locales y, por tanto,

debieron ser reportados como gastos de producción, esto es, como gastos que deben ser contemplados de manera separada.

51. Aunado a lo anterior, se precisa que las consideraciones expuestas por la autoridad fiscalizadora no son controvertidas frontalmente por el actor, pues se limita a señalar que las pólizas que anexó no fueron tomadas en cuenta para tener por satisfecha la observación, perdiendo de vista, precisamente que, si bien fueron reportadas por el partido, lo cierto es que la autoridad administrativa lo que observó fue justamente que dichos spots beneficiaron a diversos candidatos locales y, por tanto, debieron ser reportados también como gastos.

52. Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, debido a que sí se pronunció respecto de las pólizas que aportó el actor, sin embargo, no fue suficiente para comprobar los egresos, porque si bien se reflejaba el gasto, lo cierto es que no realizó los registros por el gasto de los importes con los cuales fueron beneficiados, aunado a que el actor no contravirtió las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tener por no atendida la observación. De ahí, lo **infundado** del agravio.

D. Conclusión 3_C11_QR

53. El actor plantea, en esencia, que la autoridad administrativa no valoró ni analizó la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, debido a que en el anexo 5.2, aclaró que se hicieron registros en tiempo real, sin embargo, se advirtieron errores en los registros y, por tanto, realizaron una reversa de póliza y un nuevo registro.

SX-RAP-65/2021

54. Además, señala que hizo la aclaración en el oficio de errores y omisiones anexando las pólizas de origen y haciendo la mención que los registros se hicieron en tiempo y forma, pero con errores contables mismos que fueron corregidos, por tanto, considera incorrecto que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta la fecha del último registro y no del primero para calificar tales registros como extemporáneos.

55. Al respecto, en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora señaló que se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro Anexo 5.2 del oficio INE/UTF/A/28758/2021.

56. Al dar contestación, el recurrente señaló lo siguiente:

CON RESPECTO A ESTE PUNTO, SE ADJUNTA EL ANEXO 5.2 CON ALGUNAS ACLARACIONES DE LAS OBSERVACIONES ECHAS POR ESTA AUTORIDAD.

57. Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado la autoridad administrativa refirió lo siguiente:

(...)

Respecto a las operaciones marcadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo 9_QR_PRD del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó 5 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$ 1,071,812.05.

Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia

del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por tal razón la observación no quedó atendida.

(...)

58. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante** debido a que el actor se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, sin embargo, parte de la premisa incorrecta de que se realizó el registro en tiempo real, y que la corrección realizada en fecha extemporánea debido a errores en los registros no debe tomarse en cuenta.

59. En ese sentido, el actor reconoce que existió el registro extemporáneo, al considerar que no debe tomarse en cuenta la última fecha de modificación, sino la realizada en un primer momento, sin embargo, de la normativa aplicable no se observa tal excepción, por tanto, la premisa de la que parte el actor resulta insuficiente para cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

60. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real.

61. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 38, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual sirvió de fundamento para la autoridad responsable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las

operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

62. Así, de la normativa expuesta no se advierte la excepción que pretende el actor, contrario a ello, tal como lo refirió la autoridad responsable, el actor debió registrar oportuna y correctamente sus operaciones de ingresos y egresos máximo tres días posteriores a que se realizaron, por tanto, al no haber realizado los registros contables en tiempo real, retrasó el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo referido.

63. En ese sentido, la premisa del actor relativa a que en un primer momento se hizo el registro de manera oportuna y que, el segundo momento en que se corrigieron los errores no debe ser tomada en cuenta como la fecha final de registro es incorrecta.

64. Esto es así porque para que la autoridad esté en posibilidad de realizar una debida fiscalización, es obligación del partido subir en tiempo y de manera correcta la información respectiva, además de que la normativa no prevé excepciones a dicha regla, de ahí que su premisa resulte incorrecta y, por tanto, su agravio se califique como **inoperante**.

65. En consecuencia, como resultado de lo hasta aquí expuesto, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias

atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.